

Protección integral de derechos: dispositivos subjetivantes

Nicolas Fernández Garbin

La Ley de Salud Mental se propone como un instrumento jurídico que asegura “el derecho a la protección de la salud mental de todas las personas, y el pleno goce de los derechos humanos de aquellas con padecimiento mental” (Ley 26.657, 2010). A la vez que propone la protección de los derechos, define las coordenadas necesarias para garantizar a todas las personas el acceso a los mismos. Independientemente de la disposición concreta de los recursos idóneos (públicos o privados), o de las situaciones particulares que se presentan en la práctica cotidiana, este marco legal define toda una serie de dispositivos orientados en esa vía.

En primer lugar, encontramos un precedente de suma importancia para su creación e implementación: la experiencia de reforma psiquiátrica en la ciudad de Trieste, Italia, del año 1978. Esta reforma, a grandes rasgos nació como un proyecto dirigido hacia la clausura de las prácticas de encierro de los manicomios, instalando en el seno del marco normativo, de la formación profesional y de la opinión pública la pregunta por las intervenciones particulares desde una posición colectiva del abordaje. De este modo, surgen dispositivos de atención en salud mental centrados en la protección y la restitución de los derechos civiles de las personas, con la novedad de presentar un encuadre de intervención dentro de la comunidad de referencia, alojando a las personas sin necesidad de aislarlas de la dinámica cotidiana de la misma. (Fernández Garbin, 2020)

Se propone así un marco de protección de derechos que interviene sobre el padecimiento mental, con el objetivo de intervenir con efectos a nivel subjetivo.

En lo que respecta a las infancias, el marco legal vigente podría resultar más amplio aún¹. Articula diversos ámbitos de intervención profesional (Organismos de Protección, Salud, Desarrollo Social, Justicia Civil y Penal, Educación), lo cual complejiza la unificación de los diversos criterios de evaluación y abordaje de las situaciones que se presentan. De todas formas, en la misma letra de la ley, encontramos una pequeña guía orientativa que ubica por sobre el resto de los derechos a la necesidad de resguardar el Interés superior del niño.

Como antecedente a nivel internacional, la década del noventa se inaugura con el pasaje de un modelo tutelar sobre la infancia al de la Protección Integral de Derechos. Específicamente, en lo referido a infancias vulnerables, la novedad que se instala es el traspaso de la tutela del menor a instancias del poder judicial (Menores e Incapaces), hacia la responsabilidad de los Estados de proteger todos derechos básicos y

¹ Ley de Protección Integral de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes (NNyA) 26.061 (2005)

establecidos a partir de la Convención de los Derechos del Niño, universales e inalienables (1989).

A. Alfano señala que en este pasaje “La sanción de la ley 26.061 implicó un paso adelante al establecer la noción del niño como sujeto activo de derechos (...) a partir de aquí, la protección de la ley ya deja de recaer sobre el niño como objeto y comienza a hacerlo sobre los derechos que le asisten en tanto sujeto” (Alfano, 2016: 1).

Análogamente, la Ley de Salud Mental propone esta misma transición, compartiendo un mismo objeto: garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de los derechos que los asisten como sujetos autónomos.

Sujeto de derecho: un montaje antropológico

Para pensar cómo está constituido el sujeto del derecho, A. Supiot propone un montaje antropológico entre individuo-sujeto-personalidad para definir de qué se trata esta figura jurídica. En esa definición postula una estructura paradójal donde:

“El sujeto de derecho es por cierto un sujeto soberano, es decir, un ser que nace ‘libre y dotado de razón’. (...) No accede a esa libertad sino en la medida en que sigue siendo un sujeto en el sentido etimológico y primario del término, o sea un ser sujeto al respeto de las leyes (sub-jectum: sujeto sometido) ...” (Supiot, 2005: 52).

Agrega que “Promover tal sujeto de dos caras es nuestra manera de instaurar al Hombre, convirtiéndolo en un sujeto de derecho que extrae los medios de su autonomía de la heteronomía de la ley”. Doble vía de lectura que permite pensar la paradoja que define a un sujeto más allá de lo delimitado por la ley jurídica.

Podemos decir que todo marco normativo tiene una potencia subjetivante. En torno a esto, W. Benjamin define a al derecho como una “pacificación” de una violencia originaria en la cultura (1921). Para éste, el derecho surge como un contrato entre los hablantes que comparten una comunidad, como un modo de limitar sus impulsos destructivos hacia los demás, de allí su carácter pacificador. Freud, unos años después define esto como la de una parte de la satisfacción pulsional como precio por pertenecer a la cultura (1930).

Para simplificar, entendemos a la ley como una interpretación de la sociedad sobre aquello que necesita reglarse para no sucumbir ante sí misma. Todos quienes queden amparados por estos edificios simbólicos, quedarían a su resguardo.

Dispositivos

En “Qué es un dispositivo” (2006), G. Agamben desarrolla una genealogía sobre el origen de ese concepto para definir su función dentro de nuestra sociedad actual, proponiendo que un dispositivo se define por la relación de los vivientes con el conjunto de las instituciones. A partir de esto, sitúa que lo central de los dispositivos es aquello que participa de los procesos de subjetivación y desubjetivación de los seres vivientes. El más antiguo de los dispositivos, agrega, es el lenguaje.

A su vez, entre los dispositivos y los seres vivientes, Agamben pesca la emergencia de un sujeto como una terceridad. Es decir, señala allí el efecto del proceso de subjetivación producido en la red que constituye al dispositivo. Además, resalta que la ausencia de este proceso reduciría al dispositivo a un mero ejercicio de violencia. Decimos que Agamben sostiene la presencia de un sujeto producto del encuentro entre las personas y las instituciones, en un sentido amplísimo de la palabra. Por lo que, no habilitar esta dimensión inaugura una vía de mecanismos de exclusión que retornan en efectos a nivel subjetivo.

En lo que respecta a los ámbitos de la protección de derechos de NNyA y al de la Salud Mental que aquí nos convocan, son las pautas institucionales, las normativas nacionales y los documentos internacionales, las que construyen los límites por donde implementar las acciones de protección para esta población, pero en los dispositivos en los que intervenimos, ¿de qué modo propiciamos esta dimensión subjetivante de la que estamos hablando?

En este sentido, G. Salomone sostiene que “la ética y la responsabilidad profesional no deberían circunscribirse al campo normativo” (Salomone, 2010) sino que debiera incluir la dimensión clínica al campo normativo. Aquello que es específico a nuestra formación: la referencia a la singularidad.

Constantemente nos encontramos situaciones en donde la letra de la ley no brinda las herramientas concretas de intervención para abordar las problemáticas que se presentan. No obstante, poner en marcha los mecanismos que la ley ofrece, señala el horizonte de nuestra responsabilidad al intervenir, advertidos de esta diferencia estructural que atraviesa al sujeto de derecho. Se propone “un modo de lectura y abordaje sustentado en la lógica del sujeto” (Salomone, 2008) como práctica orientada a generar las condiciones necesarias para sostener las particularidades de la dimensión subjetiva.

Diferentes lógicas, aunque no excluyentes. Esta diferencia nos permite pensar en la posibilidad de abordajes, para el caso puntual de las intervenciones con NNyA con padecimientos mentales, dentro del juego de la autonomía-heteronomía respecto de la ley y el sujeto de derecho, que conjuga ambas vías. Cada NNyA (sujeto activo de derechos: NNyA o persona con padecimiento mental), supone participar del lenguaje de

un modo particular, lo cual presta una referencia para ubicar las coordenadas subjetivas que escapan al ilusorio “para todos/as” en el que se sustenta lo jurídico. Función subjetivante del dispositivo que entra en tensión con la heteronomía de la ley, normativizante. Función paradójica que, al mismo tiempo que posibilita la intervención, la restringe.

La pregunta por la introducción de la lectura clínica, habilita entonces la posibilidad de sostener esa función subjetivante del dispositivo, desde donde parte la protección de la capacidad jurídica de NNyA o de las personas con padecimiento mental, ofreciendo un dispositivo propicio, caso a caso, para sostener y alojar la producción subjetiva que emerja.

Bibliografía

- Agamben, G. (2006) Che cos'è un dispositivo. Nottetempo. Roma, 2006.
- Alfano, A. (2016) La civilización actual y los derechos en la niñez. Recuperado el 09 de junio de 2020 de https://proyectoeticablog.files.wordpress.com/2016/03/alfano_civilizacion_infancia.pdf
- Benjamin, W. (1921) Para una crítica de la violencia, en Conceptos de filosofía de la historia, Editorial Agebe, Buenos Aires, 2011.
- Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 1989
- Fernández Garbin, N. (2020) ¿Casos sociales? en salud mental. Vulnerabilidad e inmigración: Menores Extranjeros no acompañados (MSNA), en Abelaira, P. comp. Experiencias triestinas, Editorial NEU, Universidad de San Luis, Argentina, 2020.
- Freud, S. (1930) “El Malestar en la cultura”. Obras Completas, T. XXI, Amorrortu Editores, Buenos Aires.
- Ley Nacional Nº 26.657 Derecho a la Protección de la Salud Mental. 2010.
- Ley Nacional Nº 26.061 Protección Integral de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes. 2005.
- Salomone, G. Z (2008): “El sujeto y la ley. Algunos comentarios sobre la función Psi”. En Memorias XV Jornadas de Investigación Cuarto Encuentro de Investigadores en Psicología del Mercosur. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires 7, 8 y 9 de agosto de 2008. Tomo 1 pp. 482-484.
- Salomone, G. Z.: (2010) Ética y deontología frente a los derechos de la infancia y la adolescencia. II Congreso Internacional de Investigación y Práctica Profesional en Psicología; XVII Jornadas de Investigación y Sexto Encuentro de Investigadores en Psicología del MERCOSUR. Facultad de Psicología, Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 22, 23 y 24 de noviembre de 2010. Tomo 3 pp.161-163.
- Supiot A. (2005) Homo Juridicus. Ensayo sobre la función antropológica del derecho. Siglo XXI Editores, Buenos Aires.